

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049	SIGC
---	---	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 2021-00081

Auto Sust. 641

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda Verbal –Resolución Contrato de Compraventa-promovida por medio de apoderada judicial por el señor **MARIO ANTONIO GARCÍA BUSTAMANTE** contra el señor **ALONSO ARIAS CASTAÑO**, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar sus pretensiones en cuanto a que solicita se declare la resolución de contrato de compraventa, no obstante, como documento adjunto allega es un contrato de promesa de compraventa y resulta necesario establecer qué clase de proceso se pretende, puesto que para uno y otro existen presupuestos sustantivos diferentes.
2. Revisado el acápite de la determinación de la cuantía se observa que la parte demandante, sólo incluyó el valor dejado de pagar por concepto de compra, indicándose al efecto que se trata un proceso de menor cuantía.

Pues bien, sea lo primero indicar que, para la fijación de la cuantía el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la parte actora, sólo incluyó para determinar la cuantía el excedente del valor dejado de cancelar por concepto de la venta del bien inmueble, indicándose al efecto que establece la misma en un valor de \$38'000.000, no obstante, además de lo anterior, solicita y al efecto presenta un juramento estimatorio en el que relaciona una indemnización por concepto de perjuicios materiales y en tal sentido relaciona una serie de productos agrícolas dejados de percibir durante el tiempo en que se realizó el negocio y hasta la fecha, valores que también deben estar incluidos según la norma transcrita a la hora de fijar la cuantía del proceso.

Con todo ello, se requiere a la parte para que, de acuerdo con lo anterior, fije la cuantía correspondiente, haciendo la sumatoria de las pretensiones, en el presente caso, el valor dejado de percibir y el valor indicado en el juramento estimatorio.

En este punto es importante indicar a la parte que debe verificar las operaciones realizadas al momento de establecer el valor por cada concepto, pues se observan algunas imprecisiones matemáticas que de manera ostensible pueden variar el monto de las pretensiones y en consecuencia la cuantía.

Lo anterior, es importante determinarlo para definir la competencia pues en este caso, se podría establecer como un proceso de mayor cuantía, el cual es competencia de un Juzgado con categoría de Circuito.

3. El artículo 206 del C.G.P, establece la obligación de presentar el juramento estimatorio según la clase de proceso y pretensiones, indicándose al efecto que:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

En el presente proceso, la parte actora pretende que sea reconocido una indemnización por perjuicios materiales, no obstante, hace una relación es de frutos dejados de percibir durante todo el tiempo desde que entregó el inmueble a la fecha, no existiendo claridad, al parecer, entre una indemnización por daños materiales, que incluye el daño emergente y el lucro cesante, frente a una pretensión de pago de frutos.

En este caso, la parte actora deberá hacer un juramento estimatorio y adecuarlo según las pretensiones y el objeto del mismo, puesto que el juramento estimatorio, es un requisito de la demanda que no debe realizarse por dar cumplimiento al mismo, puesto que, de no estar de acuerdo con las reglas procesales establecidas, su no cumplimiento puede acarrear sanciones de tipo económico y procesal.

4. La parte demandante, en su escrito de demanda solicita el emplazamiento del demandado, pedimento al que no accederá el despacho, puesto que existe un acta de no conciliación, lo que constituye prueba de que el demandante tiene conocimiento de la dirección del demandado.

En este caso, extraña al despacho, que la parte demandante indica en el acápite de notificaciones una dirección del demandado, no obstante, líneas más abajo, solicita su emplazamiento; situación que también deberá aclarar.

5. En relación a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y advertido que no se realizaron solicitudes de decreto de medidas cautelares deberá dar cumplimiento a los siguientes:

a) Envío de la demanda por mensaje de datos o de manera física al demandado, aportando las evidencias correspondientes.

b) De igual forma indicar la dirección electrónica del testigo Rafael Arcángel Londoño Morales.

Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar dichas inconsistencias, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. ANA CECILIA BETANCUR PULGARÍN., identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.243.996 y T.P. 251.061 del C.S. de la J., y con dirección electrónica para notificaciones anaceciliabp@yahoo.com, para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - San Jose**

Código de verificación: **07b05b103c856aaf55e76b3018f32685ad295c87e3a503fd194336af93750e80**

Documento generado en 24/08/2021 11:38:41 AM